RESOLUCIÓN NÚMERO N° 083
15 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

En uso de sus facultades el Teniente Coronel JORGE ARIEL PINEDA UMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.319.977 expedida en Chiquinquirá, nombrado como COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA", nombrado en el cargo CIRC No. 2025315015084233 de 19 de mayo de 2025, expedido por comando de Personal del Ejercito Nacional, posesionado mediante Acta No. 0052 de 19 de mayo de 2025 debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional N° 4223 del 23 de junio de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional y la Resolución 4213 del 13 de octubre de 2023 "por medio de la cual se adopta el "Manual de contratación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL" - EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA" con NIT. 830.054.053 -3.

CONSIDERANDO:

A) Que el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón ASPC 17, interesado en el "SUMINISTRO PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2025", adelantó el proceso de Mínima Cuantía No. MC-020-BASPC17-2025, mismo que fue adjudicado mediante la aceptación de oferta No. 016- BASPC17-2025 a CLEAN WORLD SERVICE S.A.S, NIT. 901.242.245-4, representada legalmente por ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.641.723 de Bogotá D.C.

B) Que la Aceptación de la Oferta N° 016-BASPC17-2025, cuyo objeto es el "SUMINISTRO PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2025", por valor de hasta CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 55.612.984), amparado en el CDP N° 1925 del 14 de enero de 2025, y el CRP N° 31125 del 26 de abril de 2025, con un plazo de ejecución desde el 06/05/2025 hasta el 30/11/2025.

C) Que la aceptación de oferta No. 016-BASPC17-2025, se encuentra amparado con la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. NB-100380075, anexo o, expedida por la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con NIT. 860.037.013-6, con las siguientes vigencias y valor del amparo:

VIGENCIAS Y AMPAROS CONSTITUIDOS	
A. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	
VALOR ASEGURADO:	$ 5.561.213,60
VIGENCIA:	DESDE 02/04/2025 HASTA 30/04/2026
VIGENCIAS Y AMPAROS CONSTITUIDOS	
B. CALIDAD DE LOS BIENES	
VALOR ASEGURADO:	$ 5.561.213,60
VIGENCIA:	DESDE 02/04/2025 HASTA 30/04/2026

D) Que mediante la Resolución N° 026 del 03 de marzo de 2025, "*por la cual se nombra unos servidores públicos, para que actúen como Gerente de Proyecto, Supervisor e integrantes de los comités estructuradores y evaluadores o de verificación técnico, jurídico y económico*", dentro del PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No MC-020-BASPC17-2025, cuyo objeto es "SUMINISTRO PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2025, se designaron a los siguientes:

Powered by CamScanner

GDO.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CÉDULA	CARGO EN EL PROCESO	CELULAR	CORREO INSTITUCIONAL
MY	OSPINA CARVAJAL LUIS ALBERTO	EJECUTIVO Y 2DO CDTE BASBA 54	1.015.410.427	SUPERVISOR	3209148406	Luis.ospinacar1@buzonejercito.mil.co
TE	JULIAN D. FRANCISCO MEDINA BARRERA	COMANDANTE COMPAÑÍA I/R BASPC17	1.075.267.291	SUPERVISOR	3104683668	Julian.medinaba@buzonejercito.mil.co

E) Que mediante oficio con radicado N° 2025766026274603, los supervisores de la aceptación de la oferta N° 016-BASPC17-2025 del 2 de abril de 2025, los señores MY. OSPINA CARVAJAL LUIS ALBERTO y el CT JULIAN D. FRANCISCO MEDINA BARRERA, informan:

1. **Mediante Acta de Inicio del 06 de mayo de 2025, se dio apertura formal a la ejecución contractual.**
2. **Según lo estipulado en el cronograma de entregas pactado, la primera entrega de los bienes estaba programada para el mes de julio de 2025.**
3. **A la fecha de emisión del presente oficio, el contratista no ha cumplido con la entrega inicial, pese a los recordatorios realizados por parte de la supervisión.**
4. **Anexo evidencias del actuar diligente de los supervisores**

F) Que el informe de supervisión con radicado N° 2025766026274603, hace parte integral de la presente resolución y es el insumo principal que detalla el presunto incumplimiento.

G) Que mediante la Resolución N° 086 del 16 de septiembre de 2025, se dio inicio a la actuación administrativa tendiente al esclarecimiento del presunto incumplimiento parcial de la Aceptación de la Oferta N° 016-BASPC17-2025 del 02 de abril de 2025, cuyo objeto es el "SUMINISTRO PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2025", por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS ($51.940.110), amparado en el CDP N° 7824 del 15 de julio de 2024, y el CRP N° 62424 del 30 de julio de 2024, con un plazo de ejecución del 5/08/2024 al 10/12/2024, en cumpliendo con lo establecido la Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2023, mediante la cual se adopta el MANUAL DE CONTRATOS Y CONVENIOS-CAPITULO VII "REGIMEN SANCIONATORIO EN MATERIA CONTRACTUAL" el cual realiza remisión a las leyes nacionales que regulan tal hecho, por lo que se le dio aplicación al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

H) En dicha Resolución de apertura se ordenó "dar inicio a la actuación administrativa tendiente al esclarecimiento de los hechos constitutivos del posible incumplimiento de la Aceptación de la Oferta No. 016-BASPC17-2025" en contra de la empresa CLEAN WORLD SERVICE S.A.S, NIT. 901.242.245-4, representada legalmente por ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.641.723, por el presunto incumplimiento del contratista, para ello se citó a Audiencia para el día 08 de octubre del 2025 a las 10:00 horas. La cual se reprogramó para el mismo día a las 17:00 horas. La citada audiencia se realizó de forma virtual a través del link: https://meet.google.com/hre-ngcw-gjd.

I) Siendo la hora y fecha acordada, según consta en la grabación de la Audiencia No. 1 de fecha 08 de octubre de 2025 a las 17:05 horas, se da inicio a la diligencia precedida por el ordenador del gasto de la entidad, TC. PINEDA UMAÑA JORGE ARIEL, en la que hace presencia:

- MY. OSPINA CARVAJAL LUIS ALBERTO, CC. 1.015.410.427
 SUPERVISOR
- C3 RODRIGUEZ GARCIA CARLOS GIOVANNY, CC. 1.001.066.377
 SECRETARIO DE REUNION.
- SEÑOR OSCAR RODRIGUEZ, CC. 79.709.623
 APODERADO PARA TEMAS DE EJECUCIÓN
- SARA DELGADO, CC. 1.000.204.270, TP. 416.338 CSJ.
 APODERADA SEGUROS MUNDIAL (PREVIAMENTE ACREDITADA LA CALIDAD)

Instalada la audiencia y presentadas las partes asistentes a la misma, se procede a exponer a los convocados los motivos

Powered by CamScanner

por los cuales se procedió a iniciar el presente proceso que nos ocupa, precisando que este se deriva del traslado efectuado por parte del supervisor el señor MY. Ospina Carvajal Luis Alberto, quien mediante escrito de fecha del 26 de agosto de 2025 con radicado N° 2025766026274603, pone de presente que se esta presentando un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa CLEAN WORLD SERVICE S.A.S, de la cual se derivó a su vez el inicio de la presente actuación, de la cual se omite realizar lectura en su totalidad, por cuanto se dio traslado a las partes en su totalidad. Acto seguido los asistentes a la audiencia presentan sus descargos, el TC Pineda decidió suspender la audiencia para tomar en consideración los alegatos presentados por la apoderada de la aseguradora, e informa a los asistentes que vía correo electrónico se comunicará la nueva fecha y hora de la celebración de la diligencia.

DESCARGOS DE LAS PARTES

En el desarrollo de la diligencia relacionada anteriormente en la parte considerativa de la presente resolución, los convocados tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y aportar los documentos necesarios para sustentarlos, inicialmente la entidad haciendo uso de las competencias legales de las que goza para realizar el presente proceso, realizó la exposición de los supuestos de hecho y derecho que motivaron la apertura del presente proceso, y expuso los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta para llevar a cabo la actuación administrativa.

Posteriormente interviene el señor Oscar, quien expresa que tuvo un problema con el proveedor que le entrega el papel higiénico, lo que ha retardado el cumplimiento de la entrega del pedido solicitado.

La aseguradora realizo su intervención, presentando varios argumentos en los descargos, los cuales se proceden a relacionar, Sara Delgado Álvarez, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por medio del presente, allego constancia escrita de los argumentos de defensa presentados por la aseguradora en audiencia de descargos celebrada el 8 de octubre de 2025 a partir de las 5:00 p.m. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

1. Solicitud de informe de supervisión actualizado: El informe de supervisión No. 2025766026274603, de fecha 26 de agosto de 2025, constituye el documento base de la presente actuación administrativa. Sin embargo, debe resaltarse que el plazo de ejecución del contrato aún no ha finalizado, toda vez que este se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2025. En ese orden, el informe en mención no refleja la situación actual del contrato ni el avance real de las entregas, por cuanto corresponde a un corte parcial y previo dentro del periodo de ejecución. Por lo tanto, no puede ser tomado como elemento suficiente para soportar una decisión de fondo dentro de este trámite sancionatorio. Con el fin de establecer con precisión el estado de cumplimiento y verificar las entregas efectuadas o programadas dentro del plazo contractual, resulta necesario que se elabore un nuevo informe de supervisión actualizado, que dé cuenta de la ejecución a la fecha y de las gestiones adelantadas por el contratista para atender sus obligaciones. En consecuencia, se solicita a la entidad ordenar la actualización del informe de supervisión, antes de adoptar cualquier determinación, de manera que la decisión se funde en información vigente y verificable sobre el estado real del contrato.

2. Imposibilidad de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento parcial del contrato: Si bien el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para imponer multas y declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, su aplicación está supeditada a que haya sido expresamente pactada en el contrato. En otras palabras, la exigibilidad de la cláusula penal requiere el respeto estricto de la voluntad de las partes plasmada en el contrato, sin que sea posible extender su aplicación a supuestos no contemplados en el mismo. En el caso particular, la Aceptación de la Oferta No. 016-BASPC17-2025 estableció la cláusula penal pecuniaria únicamente para dos (2) eventos específicos: (i) en caso de declaratoria de caducidad del contrato y (ii) ante un incumplimiento definitivo del contratista. Véase:

> **CLAÚSULA PENAL PECUNIARIA:** Con el fin de sancionar al CONTRATISTA por el hecho de declararse la caducidad administrativa o el incumplimiento definitivo de la presente Aceptación de Oferta, previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las partes convienen, como pena pecuniaria, la obligación del CONTRATISTA de pagar la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la presente Aceptación de Oferta, sin perjuicio de que el CONTRATISTA deba cumplir con la obligación principal y el inicio de las acciones judiciales a que haya lugar cuando el perjuicio resulte mayor.

Por consiguiente, mientras el contrato se encuentre en ejecución y el contratista conserve la posibilidad de cumplir las obligaciones dentro del plazo pactado (que finaliza el 30 de noviembre de 2025), no puede predicarse la existencia de un incumplimiento definitivo ni, por ende, la procedencia de la cláusula penal. Pretender su aplicación frente a una eventual demora o entrega parcial -aún susceptible de ser subsanada dentro del término contractual- implicaría anticipar indebidamente un escenario que el contrato reserva para situaciones de incumplimiento total.

3. Compensación: En último lugar y, en caso de desechar los argumentos planteados en precedencia, deberá darse aplicación a lo estipulado en la condición séptima del clausulado general de la póliza en lo relativo a la compensación en caso de que la entidad adeude suma alguna al contratista. Al respecto, se establece en la referida cláusula: "SI LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O CON

Powered by CamScanner

POSTERIORIDAD A ESTE O DEL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN, FUERE DEUDORA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1417 Y SS. DEL CÓDIGO CIVIL (...)."

Así pues, en caso de una eventual declaratoria de incumplimiento, previo a hacer efectiva la póliza deberá compensarse la sanción que eventualmente se impongan contra los saldos pendientes adeudados al contratista por cualquier concepto (en este contrato o en cualesquiera otro que se hubiese celebrado con el mismo).

4. Solicitudes En virtud de todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a la entidad: a) Archivar el presente procedimiento administrativo. b) En el eventual caso en que se declare el incumplimiento del contratista, se abstenga de hacer efectiva la póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100380075. c) A su turno, y en caso de declarar el incumplimiento, compensar el valor de la indemnización que se le pretende cobrar al contratista como consecuencia de los incumplimientos que se le imputan con los saldos que existan a su favor, ello con el fin de no afectar la póliza de cumplimiento. d) Y, en cualquier caso, deberá tener en cuenta la entidad, que con base en lo regulado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, de tal suerte que la compañía que representó no podrá exigírsele el pago de ninguna suma que supere ese monto pues legalmente el límite de su responsabilidad es el valor asegurado consignado en la póliza. e) Finalmente, es necesario recordarle a la entidad que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio, la compañía aseguradora cuenta con el término de un (1) mes para efectuar el pago del siniestro, a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho de acuerdo con el artículo 1077

APRECIACIÓN DE LA ENTIDAD.

Se determina por parte de la entidad la necesidad de suspender la diligencia para la evaluación de los argumentos expuestos de acuerdo a lo aportado por las partes, y proceder así a tomar decisión de fondo. mediante comunicaciones oficiales procederá a notificar la fecha y la hora para la renovación de la audiencia y dar a conocer el acto administrativo con la decisión tomada.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD.

1. COMPETENCIA.

Antes de proceder a resolver lo que corresponda en derecho, para el Despacho es importante recordar la potestad sancionatoria que posee la Entidad, así como también para declarar o no la configuración de una situación de incumplimiento contractual y por tanto entrar a establecer la posibilidad de imponer al contratista las sanciones que determinan la Ley.

Así las cosas, partiendo del concepto de competencia como la facultad que tiene un funcionario u órgano para ejercer función administrativa en una materia, en nuestro caso, sancionatoria contractual y dentro de cierto tiempo y ámbito territorial, solo basta señalar que el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prescribe en lo pertinente que "...Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal...".

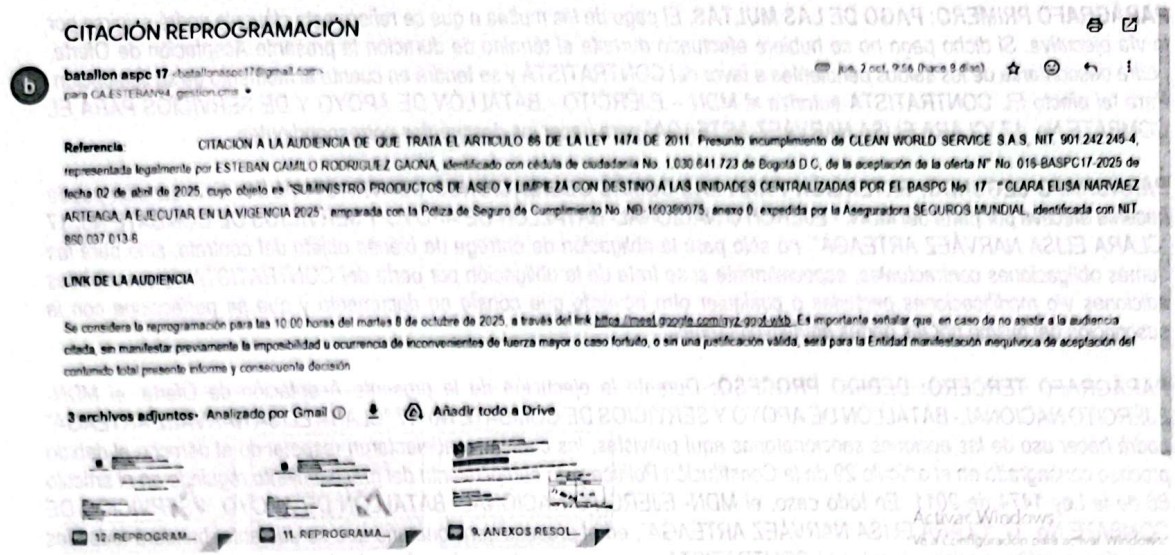
Conforme a lo anterior, es loable recalcar que el suscrito Ordenador del Gasto del BASPC 17, tiene la competencia para declarar o no la "existencia" o configuración de una situación de "incumplimiento contractual", imponer sanciones y hacer efectiva la cláusula penal convenida, toda vez que en virtud de esa calidad, posee atribuciones para adoptar medidas sancionatorias que tiendan a garantizar el cumplimiento del objeto contractual, buscar el resarcimiento de los perjuicios causados a la Entidad y sancionar el retardo o incumplimiento injustificado en la entrega del mismo.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades contractuales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública pueden declarar incumplimiento contractual cuando este se encuentre acreditado, con miras a hacer efectiva unilateralmente la cláusula penal que pacten en los contratos que celebren, para lo cual deben garantizar el debido proceso del contratista.

2. DEBIDO PROCESO

En desarrollo del procedimiento se garantizó al contratista el derecho de defensa, al habérsele comunicado el auto de inicio, otorgado término para descargos, decretado y valorado pruebas, y permitido la intervención durante todo el trámite.

Powered by CamScanner



CITACIÓN REPROGRAMACIÓN

batallon aspc 17 <batallonaspc17@gmail.com>
para CALESTEBAN94_gestion.cma ▾

jue, 2 oct, 9:56 (hace 9 días)

Referencia CITACION A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011. Presunto incumplimiento de CLEAN WORLD SERVICE S.A.S. NIT 901.242.245-4, representada legalmente por ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.641.723 de Bogotá D.C, de la aceptación de la oferta N° No. 016-BASPC17-2025 de fecha 02 de abril de 2025, cuyo objeto es "SUMINISTRO PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR EL BASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2025", amparada con la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. NB-100389075, anexo 0, expedida por la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL, identificada con NIT 860.037.013-6

LINK DE LA AUDIENCIA

Se considera la reprogramación para las 10:00 horas del martes 8 de octubre de 2025, a través del link https://meet.google.com/nyz-gpvt-wkb. Es importante señalar que, en caso de no asistir a la audiencia citada, sin manifestar previamente la imposibilidad u ocurrencia de inconvenientes de fuerza mayor o caso fortuito, o sin una justificación válida, será para la Entidad manifestación inequívoca de aceptación del contenido total presente informe y consecuente decisión

3 archivos adjuntos · Analizado por Gmail ⓘ · Añadir todo a Drive

12. REPROGRAM... · 11. REPROGRAMA... · 9. ANEXOS RESOL...

Mediante comunicación debidamente notificada al contratista, se le citó para la diligencia de descargos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. No obstante, el citado no compareció ni presentó justificación alguna por su inasistencia. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la diligencia se llevó a cabo en su ausencia, toda vez que se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa mediante la notificación oportuna de la citación. Por lo anterior, la entidad procede a continuar con la actuación administrativa, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente

3. PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS

Por la entidad contratante se aporta como prueba el informe de supervisión N° 2025766026274603 del 26 de agosto de 2025, la copia de la aceptación de la oferta, copia del acta de inicio, las comunicaciones enviadas al contratista requiriendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por parte del contratista no se allega ninguna prueba.

Para la práctica de pruebas: Se recepcionó el informe técnico del supervisor el 26 de agosto de 2025, en el cual se verificó la solicitud realizada al contratista con el envío del debido plan de inversión", último que es donde se detalla los ítems solicitados.

Que la Aceptación de la Oferta No. 016-BASPC17-2025, contempló lo siguiente:

***"SANCIONES:** Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones recíprocamente adquiridas en virtud de la presente Aceptación de Oferta, previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para la imposición de multas por parte de la Administración así:*

En el evento de presentarse retardo en la entrega de los elementos y/o servicios, de conformidad con lo previsto en la cláusula del plazo de ejecución y con el fin de que el CONTRATISTA cumpla debidamente en la forma y plazo establecidos en la presente Aceptación de Oferta, se impondrán multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los elementos o servicios dejados de entregar por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción por el simple hecho del incumplimiento. Esta sanción se impondrá conforme a la Ley.

En el evento de presentarse rechazo de los elementos y/o servicios, por no cumplir el mismo con las especificaciones técnicas de la presente Aceptación de Oferta, retrasando la ejecución del mismo, se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los elementos dejados de entregar, por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de 15 días.

En el evento de que el contratista no desarrolle a tiempo las actividades y demás obligaciones contractuales, se impondrán multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del ítem y/o bien cuya actividad no se haya desarrollado por cada día de retardo en la actividad y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción.

La Entidad podrá declarar el incumplimiento de la presente Aceptación de Oferta con las consecuencias contempladas en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y cuando no sean satisfechas cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista..

Powered by CamScanner

***PARÁGRAFO PRIMERO: PAGO DE LAS MULTAS**: El pago de las multas a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración la presente Aceptación de Oferta, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto EL CONTRATISTA autoriza al MDN – EJÉRCITO - BATALLÓN DE APOYO Y DE SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA" para hacer los descuentos correspondientes.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO: EXTENSIÓN PARA LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES:** Esta sanción puede hacerse efectiva por parte del MDN. - EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS DE COMBATE No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA", no sólo para la obligación de entrega de bienes objeto del contrato, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones y/o modificaciones pactadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.*

***PARÁGRAFO TERCERO: DEBIDO PROCESO:** Durante la ejecución de la presente Aceptación de Oferta, el MDN- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS DE COMBATE No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA" podrá hacer uso de las acciones sancionatorias aquí previstas, las cuales se adelantarán respetando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En todo caso, el MDN- EJERCITO NACIONAL- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS DE COMBATE No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA", en el proceso sancionatorio que se adelante, brindará todas las garantías constitucionales y legales al CONTRATISTA para que ejercite su derecho a la defensa en audiencia y tenga la oportunidad de exponer las razones y/o motivos sobre los hechos generadores de la afectación de la ejecución contractual. En ningún caso procederá la imposición de sanción sin haberse brindado la oportunidad al CONTRATISTA de explicar las causas que impiden la ejecución normal y oportuna la presente aceptación de oferta.*

***CLAÚSULA PENAL PECUNIARIA:** Con el fin de sancionar al CONTRATISTA por el hecho de declararse la caducidad administrativa o el incumplimiento definitivo de la presente Aceptación de Oferta, previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las partes convienen, como pena pecuniaria, la obligación del CONTRATISTA de pagar la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la presente Aceptación de Oferta, sin perjuicio de que el CONTRATISTA deba cumplir con la obligación principal y el inicio de las acciones judiciales a que haya lugar cuando el perjuicio resulte mayor.*

***PARÁGRAFO PRIMERO: NATURALEZA DE LA PENA:** La suma anterior se pacta a título de pena, no de indemnización, razón por la cual, EL M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS DE COMBATE No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA" se reserva el derecho de reclamar al CONTRATISTA el pago de los perjuicios que su incumplimiento le hubiese ocasionado. El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración la presente aceptación de oferta, sobre los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA se tendrá en cuenta al momento de la liquidación y desde ya el CONTRATISTA autoriza su descuento.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO: RECURSOS INGRESAN AL TESORO NACIONAL**: El valor de las sanciones por retardo y de la Cláusula Penal Pecuniaria a que se refiere tanto la cláusula de sanciones, como esta, ingresará al Tesoro Nacional, a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército".*

Valoración de las pruebas: Que en el informe de supervisión se detalla que según el cronograma de entregas pactadas en la aceptación de la oferta N° 016-BASPC17-2025, el contratista no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada el 13 de junio de 2025 a través del correo electrónico "gestión.cms@outlook.com" y que por ende la ejecución contractual y presupuestal está en el 0%. Además, que según la aceptación de la oferta se verifica que el correo electrónico habilitado para las comunicaciones oficiales es el mismo al que el supervisor envió el requerimiento de cumplimiento. Que el contratista no desvirtuó plenamente el incumplimiento, toda vez que no aportó el soporte necesario para ello.

En vista de lo anterior se configura un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales imputadas al contratista, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el ordenamiento jurídico.

4. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL

De conformidad con el acervo probatorio allegado y las manifestaciones presentadas por las partes dentro del trámite administrativo, procede este despacho a realizar el análisis respecto del presunto incumplimiento parcial del contrato.

Del estudio de las pruebas obrantes se observa que el contratista no cumplió con la totalidad de las obligaciones contractuales dentro de los plazos y condiciones establecidas en el contrato y sus documentos anexos. En particular, se evidencia que no hizo cumplimiento a la fecha limite de entrega del mes de julio para lo cual el supervisor había solicitado desde el 13 de junio los ítems esbozados en el plan de inversión.

Powered by CamScanner

Si bien el contratista realizó una oferta a sabiendas de las fechas de entrega que se estipularían en el contrato, y aún cuando desde el 13 de junio se le solicitó la primer entrega no realizó el envió y posterior entrega de lo solicitado, la omisión señalada constituye un incumplimiento parcial, por cuanto afectó el cumplimiento oportuno y eficiente del objeto contractual, generando un impacto negativo en la ejecución del contrato y en el cumplimiento de los fines del Ejercito Nacional-BR17-BASPC17 y sus unidades centralizadas.

Asi mismo, las pruebas documentales y las actuaciones adelantadas demuestran que el incumplimiento es atribuible al contratista, toda vez que no se acreditaron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o causa justificada que exonerara su responsabilidad. Por consiguiente, se configura el presupuesto de hecho necesario para la declaratoria de incumplimiento parcial, conforme a lo dispuesto en la aceptación de la oferta y en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el contratista incurrió en un incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales, situación que da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, en los términos establecidos en el contrato y la normatividad vigente.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MULTA

La imposición de la presente sanción tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que faculta a las entidades estatales para imponer multas al contratista cuando, por causas imputables a éste, se incurra en incumplimiento parcial o mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, sin que ello implique la terminación del contrato.

De igual manera, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que las entidades estatales pueden declarar el incumplimiento parcial y hacer efectivas las multas pactadas, garantizando el derecho al debido proceso del contratista mediante el adelantamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

En el presente caso, la cláusula de multas contenida en la Aceptación de Oferta No. 016-BASPC17-2025 de fecha 2 de abril de 2025, prevé que, en caso de incumplimiento parcial o mora imputable al contratista, la entidad podrá imponer una multa equivalente hasta el uno por ciento (1%) del valor del pedido por cada día de retraso, sin exceder de quince (15) días calendario.

En aplicación de dicha cláusula y teniendo en cuenta que el incumplimiento parcial fue acreditado por un período mayor a quince (15) días, se impone la sanción pecuniaria correspondiente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del primer pedido, esto es, de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($27.089.874), lo cual arroja un valor total de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($2.031.740,55).

En consecuencia, la presente multa se ajusta a lo estipulado en el contrato, así como a la normativa legal aplicable en materia de contratación estatal, respetando el principio de proporcionalidad y el debido proceso administrativo.

En razón y en mérito de lo anterior, el ordenador del gasto del BASPC17,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR que el contratista **CLEAN WORLD SERVICE S.A.S**, identificado con NIT. No. 901.242.245-4, **incumplió parcialmente** las obligaciones derivadas de la Aceptación de la Oferta No. 016-BASPC17-2025, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al contratista una multa equivalente a DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($2.031.740,55), conforme a lo previsto en la Aceptación de la Oferta y en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR que el valor de la multa sea descontado de los pagos pendientes a favor del contratista, o, en su defecto, se inicie el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al contratista ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Powered by CamScanner

ARTÍCULO QUINTO. – INFORMAR a los notificados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en el curso de la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que no se realizará afectación alguna a la póliza N.° NB-100380075 expedida por **Seguros Mundial S.A.**, toda vez que el valor correspondiente a la multa impuesta será descontado directamente de los saldos pendientes a favor del contratista

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNIQUESE a los supervisores de la Aceptación de la Oferta No. 016 -BASPC17-2025.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición

Dada en Carepa, Antioquia, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticinco 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel JORGE ARIEL PINEDA HUMAÑA
Comandante y Ordenador del Gasto
Batallón de ASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"

MY. OSPINA CARVAJAL LUIS ALBERTO
SUPERVISOR

CT. JULIAN D. FRANCISCO MEDINA BARRERA
SUPERVISOR

Powered by CamScanner